



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Asunto	Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No.	11001-33-31-033-2011-00005-00
Accionante	Carlos Alfonso Barbosa Ramírez
Accionado	Hospital de Meissen II Nivel ESE
Sentencia No.	2018-0228RD
Tema	Falla médica
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

El ciudadano CARLOS ALFONSO BARBOSA RAMÍREZ, identificado con la C.C. 79.706.786, actuando por medio de apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentó demanda contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL.

Las etapas del proceso se encuentran agotadas, por lo que pasa a dictarse la sentencia.

2. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se resumen a continuación:

2.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos se resumen conforme los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.

2.2.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

Relata el accionante que el 12 de noviembre de 2008 sufrió un accidente de tránsito a la altura de la Carrera 19 C con Calle 55 Sur mientras conducía la motocicleta de placas BCI-12B, marca AKT Línea 125. Se indica en los hechos que el accidente lo causó una motocicleta oficial.

Fue remitido al Hospital de Meissen II Nivel a las 16:21 horas del 12 de noviembre de 2008.

Fue tratado por el doctor HÉCTOR MANUEL SEGURA, siendo diagnosticado con "trauma de tejidos blandos en hombro y muñeca derechos" y recetó Diclofenaco Tabletas. No se efectuaron recomendaciones generales o la realización de exámenes diagnósticos exhaustivos, siendo dado de alta el mismo día.

2.2.2 ACERCA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

Debido al errado diagnóstico médico, el paciente fue tratado durante 24 horas solamente con Diclofenaco 50 mg, por lo que su dolencia fue mayor, situación que conllevó a que se dirigiera al Hospital San Blas ESE II Nivel, que diagnosticó el 13 de noviembre de 2008 lo siguiente:

"Luxación acromioclavicular: RX muñeca, fractura escafoides, Osteosíntesis acromio clavicular"



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 2

Se procedió a la inmovilización del brazo afectado y a la realización de una cirugía.

El accionante fue atendido por el doctor ÁLVARO MORALES SÁNCHEZ, quien realizó un diagnóstico ajustado a la situación del paciente y ordenando un tratamiento acorde con la dolencia que sufría.

A raíz de la inoportuna atención médica del Hospital de Meissen, se dictaminó por parte del Medicina Legal una incapacidad médico legal de 60 días, secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, tal como consta en el Informe Técnico Médico Legal con radicado interno 2009C-01011001010 del 24 de febrero de 2009.

2.2.3 ACERCA DEL DAÑO

Al momento del accidente el demandante contaba con 32 años de edad, buen estado de salud y una supervivencia probable de 37.25 años tal como indican las tablas de mortalidad.

En su trabajo como mensajero motorizado obtenía un ingreso de \$461.500 más \$300.000 por concepto de auxilios, que destinaba fundamentalmente a la manutención de su cónyuge e hijos.

Se ha producido una pérdida de la capacidad laboral, de acuerdo al informe rendido por la ARP el 6 de marzo de 2009.

La deformidad consecuencia de la inoportuna atención y errado tratamiento médico impide al accionante la conducción del vehículo automotor.

La deformidad de carácter permanente causa al accionante un perjuicio típicamente antijurídico constitutivo de daños y perjuicios.

2.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido formuladas de la siguiente forma:

"PRIMERA. Que la Empresa Social del Estado HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL, es administrativamente responsable por la totalidad de los daños y perjuicios de orden material y moral causados al Señor CARLOS ALFONSO BARBOSA RAMÍREZ, por la falla presunta en la prestación del servicio médico, con la indebida atención médica y hospitalaria dada al Señor CARLOS ALFONSO BARBOSA RAMÍREZ, EL DÍA 12 DE Noviembre de 2008, que le originaron al Señor CARLOS ALFONSO BARBOSA RAMÍREZ, una DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE FORMA PERMANENTE, por un erróneo tratamiento y diagnóstico (sic).

SEGUNDA. Que la Empresa Social del Estado HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL, es administrativamente responsables de indemnización futura y del perjuicio fisiológico causados al señor CARLOS ALFONSO BARBOSA RAMÍREZ.

TERCERA. Condénese, en consecuencia, a la Empresa Social del Estado HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL, como reparación de daño ocasionado, a pagar al accionante los perjuicios de orden moral, daño a la vida de relación, daño fisiológico y perjuicios materiales en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS (sic) OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$248.153.989), aproximadamente, conforme a lo que resulte probado en el expediente.

CUARTA. Sobre el total de las sumas que corresponda a favor del demandante, deberá liquidarse la indexación que determina el artículo 178 del C.C.A.; y respecto de los perjuicios morales se tendrá el máximo en salarios mínimos mensuales legales vigentes.

QUINTA. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos del artículo 176 del C.C.A.

SEXTA. Si no se efectúa el pago oportunamente, la entidad condenada liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que le dé cabal cumplimiento a la Sentencia que le puso fin (sic) al proceso, conforme lo prevé el artículo 177 del C.C.A.

3. LA DEFENSA

La contestación de la demanda obra a folios 23 y siguientes del expediente.

3.1 ACERCA DE LOS HECHOS RELEVANTES

La parte demandada manifiesta que no le constan los hechos salvo las siguientes precisiones.

No es cierto que el accionante viniera remitido de otra institución médica, sino que ingresó por el servicio de urgencias, en donde informó que había sido víctima de un accidente de tránsito resultado de ser colisionado por otro motociclista mientras conducía su motocicleta.

El equipo de salud examinó al paciente y dejando registro de lo siguiente:

Tensión arterial	:	120/80
Frecuencia cardiaca	:	80 por minuto
Temperatura	:	36 grados
Frecuencia respiratoria	:	20 por minuto
Buen aspecto general		
Afebril		

Con dolor leve, edema y limitación para la movilidad del brazo derecho, dolor en muñeca derecha, limitación para la pronosupinación, con sensibilidad conservada, adecuada perfusión distal. Presenta abrasión en rodilla izquierda, no dolor a la palpación ni a la movilización. Se le tomaron radiografías del hombro y la muñeca derecha, las cuales arrojaron resultados normales, vale decir, que el paciente no presentaba fracturas ni lesiones.

A la parte demandada no le consta lo ocurrido en el Hospital San Blas.

El dictamen de medicina legal es claro en señalar que la temporal incapacidad del paciente fue motivada por el accidente de tránsito del que fue víctima, y no se hizo referencia a la atención médica recibida.

No le constan al accionado las calidades personales del actor. Tiene como cierto que sufrió un accidente de tránsito que afectó su salud de manera temporal, pero no le consta que el vehículo que lo estrellara fuera de naturaleza oficial. Se señala que en el reporte de



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 4

accidente que emite la Administradora de Riesgos Profesionales Colmena se indica: "Trabajador en misión para Hesi Colombia Ltda., se desplazaba en la moto llevando un domicilio por el sector del Tunal y por esquivar un hueco se estanca golpeándose en el hombro derecho, informa el trabajador", con lo que se genera una evidente contradicción entre lo dicho por el actor en la demanda y lo señalado por la ARP, aspecto que debe ser evaluado por el juzgador.

El trabajador fue indemnizado por la ARP Colmena al haber estado inmovilizado por 8 semanas.

3.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3.3 EXCEPCIONES

Como excepciones la parte demandada propuso las siguientes:

3.3.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La atención brindada por el Hospital de Meissen se presentó el 12 de noviembre de 2008, fecha en la cual una vez estabilizado el paciente, de acuerdo con los signos y síntomas evidenciados por el equipo de salud, soportados en ayudas diagnósticas que eran pertinentes, se le da salida con analgésicos Diclofenaco Sódico 50 mg cada 8 horas en un número de 20 tabletas. El paciente nunca regresó al Hospital.

El 13 de noviembre de 2008 en el Hospital de San Blas le diagnostican luxación acromioclavicular inmovilizando el brazo y programando cirugía.

En los términos del Numeral 8 del Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo se prevé lo siguiente:

"La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa."

El acta de conciliación adelantada ante la Procuraduría 86 Judicial ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, suscrita el 17 de enero de 2011, da cuenta de que la solicitud de conciliación fue presentada el 16 de noviembre de 2010.

Siendo esto así, el cómputo del término de caducidad para presentar la demanda es de dos años contados a partir del momento del acaecimiento del hecho u omisión lo que habría ocurrido el 12 de noviembre de 2008, de manera que la caducidad se habría producido para el 13 de noviembre de 2010. La solicitud de conciliación fue presentada el 16 de noviembre de 2010, fecha para la cual se había vencido el término de caducidad.

La demanda fue presentada el 18 de enero de 2011.

Debe entonces declararse probada esta excepción que impide al juzgador conocer de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

3.3.2 EL DEMANDANTE NO REALIZÓ LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE SUS PRETENSIONES

De conformidad con lo previsto en el Artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, debe hacerse juramento estimatorio, lo cual en el presente caso no fue cumplido por la parte demandante.

3.3.3 EL HOSPITAL DE MEISSEN DE ACUERDO A LOS SIGNOS Y SÍNTOMAS QUE PRESENTABA EL ACTOR, REALIZÓ EL DIAGNÓSTICO DE ACUERDO CON LA LEY ARTIS

Al revisar la historia clínica del accionante se verifica que:

INGRESO A TRIAGE

Paciente que ingresa a triage a las 16:00 horas del día 12 de noviembre de 2008 por decisión propia por presentar accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta al ser colisionado por otra motocicleta.

Se encontró con tensión arterial: 120/80; frecuencia cardiaca: 80 por minuto; frecuencia respiratoria: 20 por minuto; temperatura: 36 grados.

Es clasificado como una urgencia triage 2B con estabilidad conservada con impresión diagnóstica de contusión de hombro y brazo y accidente de transporte no especificado.

CONSULTA MÉDICA DE URGENCIAS

A las 16:26 horas ingresa paciente consultando por "me accidenté en una moto"

El paciente refiere haber sido víctima de accidente de tránsito como conductor de una moto refiriendo que hace más o menos 2 horas fue colisionado por otra motocicleta, recibiendo trauma en brazo y muñeca derecha, rodillas, refiere dolor y limitación funcional en miembro superior derecho. Niega pérdida de conciencia y otros síntomas.

No reportó antecedentes.

Al examen físico se encontró paciente con tensión arterial: 120/80; frecuencia cardiaca 80 por minuto; temperatura 36 grados.; frecuencia respiratoria: 20 por minuto.

Buen aspecto general, afebril, con dolor en leve, edema y limitación para la movilidad del brazo derecho, dolor en muñeca derecha, limitación para la pronosupinación, con sensibilidad conservada, adecuada perfusión distal. Presenta abrasión en rodilla izquierda, no dolor a la palpación ni a la movilización.

Se diagnosticó: Trauma en brazo y muñeca derecha y víctima de accidente de tránsito.

Paraclínicos: se solicitó radiografía de hombro y muñeca derecha y revaloración con reportes.

EVOLUCIÓN:

Fue revalorado a las 18:45 horas en el que se consigna resultados de radiografías normales dándose salida con analgésicos diclofenaco sódico 50 mg cada 8 horas en un número de 20 tabletas.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 6

3.3.4 ES UNÁNIMEMENTE ACEPTADO POR LA MAS RESPETADA DOCTRINA JURISPRUDENCIA NACIONAL, QUE LAS OBLIGACIONES DE LOS MÉDICOS SON DE MEDIOS Y QUE EXCLUYEN SU RESPONSABILIDAD DEL RESULTADO ADVERSO, SI ACREDITAN SU DILIGENCIA Y CUIDADO EN PROCURA DEL FIN ESPERADO

La jurisprudencia y la doctrina han considerado que las obligaciones que los profesionales de la salud adquieren con sus pacientes son de medio, esto es aquella obligación de poner al servicio del paciente, prudente y diligentemente, todos los medios necesarios para llegar a determinado resultado, cuya obtención es incierta y por lo tanto no se puede garantizar.

Esto implica que en los procesos de responsabilidad profesional adelantados por los pacientes insatisfechos o por sus familias en caso de muerte, bastará con que el profesional demuestre a través de su apoderado que actuó con la prudencia y la diligencia que el caso exigía, dado que es un profesional idóneo y que tiene la pericia necesaria para llevar a cabo la atención en salud cuestionada. En tanto se acredite la adecuada práctica profesional no habrá lugar a condena alguna.

3.3.5 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL, PUES LA INCAPACIDAD ALEGADA POR EL ACTOR FUE CAUSADA POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL QUE FUE VÍCTIMA Y NO POR EL OBRAR DE LOS EQUIPOS DE SALUD DE LOS HOSPITALES A LOS QUE ACUDIÓ

Enfocado este asunto desde el punto de vista de los elementos integrantes de la responsabilidad, puede sentarse como regla general que en los litigios sobre responsabilidad profesional médica, como en todo problema de responsabilidad, debe establecerse la relación de causalidad entre el acto imputado al médico y el daño sufrido por el paciente. Por lo tanto el médico será responsable de la culpa o falta que se le imputa, solamente cuando estas sean determinantes del perjuicio causado. Al demandante le incumbe probar esa relación de causalidad, debe demostrar los hechos de donde se desprende aquella.

La apreciación de la culpa imputada a un médico, en unos casos requiere la estimación de una cuestión técnica de orden médico y en otros esta estimación no es necesaria.

Revisados los documentos aportados con la demanda se verifica que las dolencias y dificultades que han afectado al paciente son consecuencia del accidente de tránsito que sufrió y no del obrar de los equipos médicos del Hospital de Meissen o del Hospital San Blas.

Por ende, no puede el demandante limitarse a hacer señalamientos, sino que debe demostrar que existe un nexo causal entre la omisión o la actuación del particular o de la situación fáctica que considera fuente del daño.

El dictamen pericial aportado por el demandante y emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal señala lo siguiente:

"Examinado hoy 24 de febrero de 2009 a las 9:19 horas en segundo reconocimiento médico Legal. ANAMNESIS: Refiere ser atendido en el hospital San Blas. Historia Clínica número fecha 13/11708. 593287 que en sus partes pertinentes dice hace 2 presenta accidente de tránsito donde cae apoyado sobre miembro superior derecho, Rx: de hombro. Luxación acromio — clavicular: Rx muñeca: fractura escafoides Osteosíntesis acromio clavícula. PRESENTA: Cicatriz Hipertrófica de 10 cm en hombro derecho, otra cicatriz de 2 cm en región dorsal de mano derecha. Las cicatrices descritas alteran de manera ostensible la estética corporal".



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

Debe observarse que las lesiones y cicatrices que refiere el dictamen fueron ocasionadas por el accidente de tránsito y no por el equipo de salud de los hospitales que brindaron la atención médica.

4. TRÁMITE

La admisión de la demanda se dispuso mediante auto del 8 de febrero de 2011.

La apertura a pruebas del proceso se dispuso mediante auto del 9 de julio de 2013.

La oportunidad para alegar de conclusión se dio por medio de auto del 16 de marzo de 2016.

Se profirió auto del mejor proveer el 28 de julio de 2016.

Por auto del 18 de marzo de 2018 se dio traslado para alegar de conclusión.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

5.1 PARTE DEMANDANTE

El alegato de conclusión de la parte demandante destaca que el título de responsabilidad que se alega por la parte actora es el de falla del servicio derivada del entonces Hospital de Meissen II Nivel ESE, en razón a la falla presunta del servicio médico y hospitalario, el cual se presentó por la indebida práctica médica e indebida atención hospitalaria, generada por la falta de diligencia y cuidado de los profesionales vinculados a esta entidad de salud.

El Consejo de Estado ha establecido que la falla del servicio médico y hospitalario se presume, siendo solamente necesario demostrar el nexo causal con la prestación del servicio.

Existió por parte de la demandada un error en el diagnóstico médico que consistía en determinar que el demandante padecía un trauma de tejidos blandos, lo que generó un diagnóstico erróneo y un tratamiento hospitalario inadecuado, pues fue tratado solamente con desinflamatorios, lo que ocasionó que la fractura que padecía se agudizara, pues no se inmovilizó la extremidad afectada, aspecto que se corrobora dado que posteriormente otra entidad de salud como fue el Hospital San Blas II Nivel ESE diagnosticara una LUXACIÓN ACROMIOCLAVICULAR, FRACTURA DE MUÑECA, FRACTURA ESCAFOIDES, dictaminando como procedimiento médico una intervención quirúrgica, es así entonces que existió un daño en la salud del accionante, pues la falta de diagnóstico oportuno de la fractura y de la luxación generó un daño en la salud generando una deformidad de carácter permanente, lo que conllevó a que no pudiera seguir laborando como mensajero motorizado, tal como se acreditó probatoriamente.

Siendo necesaria la demostración del nexo causal entre la falla presunta y el daño ocasionado, resulta claro precisar que el mismo corresponde a que por el indebido diagnóstico impartido por la demandada al actor, se causó un daño a su salud, lo que generó en el paciente una deformidad de carácter permanente que diezma su capacidad laboral, al



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 8

no haber inmovilizado e intervenido quirúrgicamente la extremidad afectada de manera oportuna.

Los daños causados se sintetizan en los daños morales y a la vida de relación propia y del entorno familiar del accionante, así como en la disminución de la capacidad laboral se disminuyera, pues para el momento de los hechos se desempeñaba como mensajero motorizado y dada la deformidad que le impide el movimiento de la mano y brazo, se le recomendó no conducir vehículo automotor, razón por la cual se le dio terminación al contrato de trabajo.

El daño causado no solo fue fisiológico sino moral, como se expuso en su momento y se acredita con la declaración de la compañera permanente, y se centró en que por un indebido diagnóstico y atención hospitalaria inadecuada, no se inmovilizó la parte del cuerpo afectada, generando esta omisión unas secuelas de carácter permanente en la funcionalidad del brazo y mano del accionante.

En este orden de ideas, se tiene que existe una presunta falla del servicio médico y hospitalario, por una indebida práctica médica y ello desencadenó en una indebida atención hospitalaria generada por una falta de diligencia y cuidado vinculadas a la entidad demandada.

La falla en el servicio predicada radica en la conducta poco profesional asumida por el médico que atendió al actor, al omitir el deber que tenía de realizar la radiografía del hombro derecho para determinar la realidad de la causa de la dolencia que padecía, lo que generó que a pesar de tener una fractura denominada luxación acromio clavicular, fractura de muñeca, fractura escafoides, se le diagnosticó como un simple trauma de tejidos blandos, por lo cual no se brindó un adecuado tratamiento médico quirúrgico de forma oportuna, generando una deformidad de carácter permanente y disminución de la capacidad laboral.

Por lo anterior, debe accederse a las pretensiones de la demanda.

5.2 PARTE DEMANDADA

La parte demandada al momento de alegar de conclusión sostiene que de acuerdo con los hechos se evidencia que no existe una responsabilidad en contra del Hospital Meissen II Nivel Ese por los servicios prestados al demandante y como consecuencia deben ser denegadas las pretensiones de la demanda.

La parte actora señala que existió un erróneo tratamiento y diagnóstico que causaron perjuicios con ocasión del accidente de tránsito.

La revisión al paciente permite encontrar lo siguiente:

1. La atención en Meissen al ingreso es adecuada solicitándose exámenes radiológicos de los sitios afectados, los cuales tienen reporte firmado por el médico siendo normales.
2. Los diagnósticos que menciona el Hospital San Blas son fracturas de escafoides que se maneja con inmovilización por 8 semanas y luxación acromioclavicular por lo cual es llevado a cirugía para realización de reducción abierta.
3. Los resultados de la valoración no se identifican líneas de fractura a nivel de hombro ni evidencia de materiales de osteosíntesis. Si se evidencia una fractura antigua de escafoides.

Esa valoración no decreta secuelas permanentes.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 9

4. La justificación de atención en el Hospital Meissen II Nivel E.S.E. se ajusta y se encuentra sustentada en el expediente.

A pesar de que se habla de una fractura de escafoides, esta evoluciona de manera adecuada y no hay evidencias de secuelas por la presunta falla en este diagnóstico.

Según en la historia clínica del Hospital San Blas, se evidencia que este centro hospitalario practicó la cirugía, y también se dio todo el tratamiento y controles, sin embargo el demandante abandonó el tratamiento sin justificación alguna.

De igual manera, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a folios 199 y 200 señala que "la deformidad permanente establecida en el informe pericial corresponde a la cicatriz dejada por el evento quirúrgico y no se relaciona con la oportunidad del tratamiento realizado."

Por lo anterior, no hay evidencia de la presunta falla en el servicio y por ende tampoco una responsabilidad del demandado.

6. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto dentro del presente asunto.

7. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho inicialmente a resolver las excepciones planteadas por la parte demandada.

7.1 EXCEPCIONES

7.1.1 ACERCA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se tiene que el hecho que la parte actora enuncia como dañoso tuvo lugar el 12 de noviembre de 2008, de forma que el término de caducidad vendría a vencerse el 13 de noviembre de 2010.

La solicitud de conciliación fue presentada el 16 de noviembre de 2010.

La audiencia de conciliación tuvo lugar el 17 de enero de 2011.

Se observa que el 13 de noviembre de 2010 correspondió a un día sábado, por lo que el término de caducidad venía a vencerse el 16 de noviembre del mismo año dado que el día 15 correspondió a un festivo.

La solicitud de conciliación habría sido presentada antes del vencimiento del término de caducidad, lo cual deriva en la suspensión del mismo hasta que se agotara la etapa de conciliación prejudicial.

La audiencia de conciliación se surtió el 17 de enero de 2011, siendo esta la fecha en que finalizaría la suspensión del término de caducidad una vez alcanzada la media noche, debiendo reiniciarse el conteo del término al día siguiente, es decir, el 18 de enero de 2011, fecha en la cual fue presentada la demanda.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 10

En virtud de lo anterior, no puede considerarse que en el presente caso se haya producido la caducidad de la acción de reparación directa.

7.1.2 ACERCA DE LA NO REALIZACIÓN DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES

Esta excepción correspondería a la ineptitud de la demanda en virtud de la falta de uno de los elementos exigidos por la ley, debiendo destacarse que la estimación razonada de la cuantía tiene como único propósito la determinación de la competencia.

En el presente caso la parte actora indicó que sus pretensiones no superaban los 300 salarios mínimos legales mensuales, fijándose de esta manera la competencia en el juez administrativo para conocer del asunto en primera instancia.

Los daños materiales se resumieron de la siguiente forma:

Por daños morales	100 SMLV	\$51.600.000
Por daños a la vida de relación	100 SMLV	\$51.000.000
Por daños fisiológicos	100 SMLV	\$51.000.000

Se observa que ninguna de estas pretensiones puede ser tenida como la mayor pues todas tienen la misma cuantía y en todo caso ninguna supera los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia esta excepción se tendrá como no probada.

Pasa entonces el Despacho a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

7.2 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que la demandada incurrió en falla en el servicio médico en tanto no diagnosticó adecuadamente la existencia de una fractura consecuencia de un accidente de tránsito que derivó en perjuicios de orden patrimonial material e inmaterial.

El régimen de responsabilidad que propone la parte demandante corresponde al de falla presunta del servicio.

La accionada sostiene que no incurrió en falla en el servicio dado que las radiografías no evidenciaron la existencia de fracturas y desestima los daños alegados por la parte actora.

7.3 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se configuran los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado respecto de la atención prestada por el Hospital de Meissen II Nivel ESE al ciudadano CARLOS ALFONSO BARBOSA RAMÍREZ

Para resolver este problema jurídico se analizará la configuración de cada uno de los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado.



7.4 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta norma se establece que los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado corresponden a un hecho dañoso, un daño y un nexo causal entre estos dos elementos que configure una falla en el servicio.

Cada uno de estos elementos se analiza a continuación para el caso concreto.

7.4.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

El hecho dañoso correspondería a la atención prestada al ciudadano CARLOS ALFONSO BARBOSA RAMÍREZ a través del servicio de urgencias del HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL ESE el 12 de noviembre de 2008, en virtud del accidente de tránsito que sufriera mientras conducía una motocicleta en desarrollo de una actividad laboral.

No existe controversia respecto de la ocurrencia de la atención médica, por lo que este elemento de la responsabilidad puede tenerse como demostrado.

7.4.2 ACERCA DEL DAÑO Y DEL NEXO CAUSAL

La parte actora plantea la ocurrencia de tres formas de daño, correspondientes a daño moral, daño a la vida de relación y daño fisiológico.

Debe entenderse que en el presente caso la lesión sufrida por el accionante efectivamente no fue provocada por el accionado, sino que es consecuencia del accidente de tránsito que la misma parte actora reconoce haber sufrido, quedando como responsabilidad de la accionada la prestación del servicio médico para contrarrestar las consecuencias del hecho traumático que configura el accidente antes mencionado.

Es decir, para el momento en que se produjo la intervención del accionado ya existían las consecuencias del accidente de tránsito, por lo que el nexo de causalidad debe analizarse respecto de la posibilidad que tenía el accionado para restablecer la salud del afectado y si incurrió en alguna falla que sea causa de daño antijurídico.

No corresponde al prestador del servicio médico asumir la responsabilidad los perjuicios derivados de un accidente de tránsito, el cual en el presente caso no resulta claro si se produjo como consecuencia de la colisión con una motocicleta de uso oficial como se indica en la demanda o como lo manifiesta el afectado al señalar que la caída se produjo al evitar un hueco en la vía.

Se hace necesario precisar que el régimen de responsabilidad aplicable en el presente caso es el de falla del servicio probada y no presunta como lo alega la parte actora.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 12

El título de imputación opera, como lo señala la jurisprudencia, no sólo respecto de los daños indemnizables derivados de la muerte o de las lesiones corporales causadas, sino que también comprende la lesión del derecho a recibir atención oportuna y eficaz.

Este Despacho reitera los argumentos que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ clasificando la atención de los servicios de salud en un "acto médico complejo" compuesto por:

- (i) Actos puramente médicos, que son realizados por el facultativo;
- (ii) Actos paramédicos, que lo son las acciones preparatorias del acto médico y las posteriores a éste; que regularmente son llevadas a cabo por personal auxiliar, tales como: suministrar suero, inyectar calmantes o antibióticos, controlar la tensión arterial, etcétera y
- (iii) Actos extramédicos, que están constituidos por los servicios de hostelería, entre los que se incluyen el alojamiento, manutención y el deber de seguridad de preservar la integridad física de los pacientes²

Finalmente, el Consejo de Estado³ ha reconocido la existencia de un daño a la salud, cuando en la prestación del servicio médico **ha existido negligencia en la aplicación inmediata del tratamiento**, larga e injustificada espera en la atención médica, exámenes y diagnóstico, así como por la demora en la ejecución de procedimientos que no llegan o que se realizan de manera tardía.

Corresponde determinar si en la atención prestada por la demandada se configura alguno de estos elementos.

Se observa que el Reporte de Resultados para Radiología del 12 de noviembre de 2008 Consecutivo 0772706-07 indica lo siguiente:

"RX HOMBRO DERECHO

*Adecuada alineación y mineralización ósea
Las superficies y relaciones articulares son aparentemente normales
No identifico fracturas ni lesiones de origen reciente.*

PUÑO (MUÑECA DERECHO):

*Adecuada alineación y mineralización ósea.
Las superficies y relaciones articulares son aparentemente normales
En el presente estudio no se logró identificar fracturas ni luxaciones de origen reciente.
Si la clínica continúa se sugiere proyecciones radiográficas adicionales" (Subrayado del Despacho)*

La conducta del médico tratante estuvo entonces adecuada con el resultado del examen radiológico, pues este no evidenció la existencia de fracturas ni luxaciones, por lo que debe entenderse que las lesiones solamente comprendían tejidos blandos.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de fecha 11 de mayo de 2011. C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación No. 17001-23-31-000-1996-05026-01 (18792) Actor: María Bertilda Zapata Y Otros

² Distinción hecha por BUERES, Alberto. La responsabilidad civil de los médicos, Edit. Hammurabi, 1ª reimpresión de la 2ª edición, Buenos Aires, 1994, p. 424, 425, citada, entre otras, en sentencia de 28 de septiembre de 2000, Exp: 11.405.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia de 18 de mayo de 2017, Exp. No. 73001-23-31-000-2005-02808-01 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 13

Se destaca el aparte subrayado en donde se indica que si la clínica continúa deben realizarse exámenes adicionales de naturaleza radiológica, lo cual efectivamente se adelantó en el Hospital San Blas en donde se detectó una fractura y se realizó el correspondiente tratamiento quirúrgico, consulta que se realizó al día siguiente, el 13 de noviembre de 2008 como se indica en la historia clínica de dicha institución.

No puede entenderse entonces como demostrada la ocurrencia de una falla en el servicio, pues no se demostró que el estudio diagnóstico radiológico adelantado en el Hospital Meissen tuviera errores que hubieran inducido en error al médico tratante.

Por el contrario, el mismo estudio indica que debían adelantarse otros estudios si la clínica continúa, entendida esta como la sintomatología, lo cual efectivamente se hizo al día siguiente, permitiendo confirmar el diagnóstico definitivo e iniciar el tratamiento adecuado para la atención de la lesión.

No puede considerarse entonces que las secuelas sufridas por el paciente sean consecuencia de los actos médicos, pues estos derivan del accidente de tránsito, causa inicial de las lesiones, estando demostrado que la atención médica conjunta de ambas instituciones médicas hicieron lo necesario para minimizar las consecuencias del evento traumático.

No se demostró la pérdida de la capacidad laboral del accionante debidamente certificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Solamente se demostró la existencia de la incapacidad por 60 días conceptuada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual habría sido cubierta por el sistema de seguridad social en riesgos profesionales.

Al no estar demostrada la falla en el servicio, no puede considerarse que los daños padecidos por el accionante como consecuencia del accidente de tránsito puedan ser considerados como antijurídicos.

No puede exigirse a la primera atención de urgencias la infalibilidad en el diagnóstico, especialmente cuando no está demostrado de alguna forma que el estudio radiológico inicial estuviera errado, pues además se desconoce los eventos que pudieron ocurrir entre la primera atención en el Hospital Meissen y la segunda en el Hospital San Blas.

En el concepto dado por la médico especialista en salud ocupacional se anota que el paciente sufre "accidente de trabajo" el día 12 de noviembre de 2008, con trauma en hombro y mano derecha consulta al Hospital de Meissen donde dx trauma de tejidos blandos de hombro y mano. El paciente continúa con dolor y 24 horas después consulta al Hospital San Blas, le diagnostican luxación acromioclavicular de hombro derecho y le realizan reducción abierta. Le solicitan rx de mano y diagnostican fractura de escafoides la cual le inmovilizan por 8 semanas y lo remiten a fisioterapia.

Se observa que se adelantó la recomendación dada por el radiólogo del Hospital Meissen consistente en la realización de exámenes adicionales si la clínica continuaba, por lo que a juicio de este Despacho no está demostrada una falla en el servicio médico que pueda ser causa de las lesiones que derivaron del accidente de tránsito.

Debe destacarse además que la calificación del accidente como de trabajo implica que se trata de un evento cubierto por el sistema general de seguridad social en riesgos profesionales, por lo que como daño debe ser reparado por este.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 14

No puede tenerse por probada la configuración del daño antijurídico ni de la falla en el servicio.

7.5 CONCLUSIÓN

La conclusión a la que se llega en el presente caso es que no se configuran los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, razón por la cual procede denegar las pretensiones de la demanda.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de inepta demanda por no realización de la estimación razonada de la cuantía en las pretensiones.

TERCERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez